

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



Alvaro Maria Moris Cavallero del orden de Calatrava
Eñes de Cav. de Suon y Governador en lo Espiritual de
esta de Almagro y su P. de mar de su P. de mar, que se ven en
y estan en actual exercicio de su P. de mar. que lo es de
S. M. en la Governacion, y Comisiones de ella de fe-

379

Hago saber a los S. Alcaldes de la villa de
Bolanos como hallandome con una R. orden de S. M. (que
dico quante) y S. M. con R. Consejo de las ordenes
previ. con continuacion ciertos autos, que copiado con dichos
R. orden, y Capitulo, que en el Encanto, van del tenor
siguiente.

R. Orden

Encanto al Consejo de lo Contado por N. S. en
representacion de su Mage. de febrero deste año en que
satisfizo a la orden, que se le dio preguntando si se
ora en la villa de Almagro en profusion
el Capitulo de su P. de mar de la Governacion
sobre el R. de su Mage. y su P. de mar. Ita acordado
el Consejo de su Mage. que usen de
aquellos medios y officios que los canones e
proporcionados impongan, y pague N. S. entender a las



Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

Tercia de los Pueblos del Partido de esta Villa de
Almagro que continen la practica en que informo
N.S. con la cedula de reverencia de Challar de Arce.
La referida Real, y que constando que en algunos
de los Comos la execucion de esta Regla y Dignidad
Real N.S. tambien de aquellos medios, que le dicta
re su prudencia para imponer tributos
de las Tercias a la misma practica previniese
a N.S. que para la inteligencia del Comos, y pro-
videncias que tuviere por conveniente tomar de N.S.
quien de quanto ocurriere y tubiere por conveni-
ente: Dios guarde a N.S. muchos años
Yo yo de Julio de mil quinientos
Ciento y seis = Mantar de deceta = Sr. D.
Juan Maria Roxio. —————
En la Villa de Almagro a veinte dias
del mes de octubre de mil quinientos
Ciento y siete el Señor D. Juan
Maria Roxio Cavallero del orden de
Caballeros Ermitaño de la Villa de Leon,
y Gobernador en lo espiritual desta Villa

Cumplim.
10



Al Armagdo de las Damas de San Lorenzo. En
Vista de la Antercedente Carta orden Divina de
SS^{ta} y la del Consejo de las Militares, que hasta
ahora no ha podido poner en execucion ni otras de las
continuas ocupaciones en que ha estado entretenido
concerniente al Servicio de S. M. y sumptu de la
Real Casa de los Reys. Quando cumpla y exerce
en todo y por todo lo que en ella se prescribe
y en su consecuencia. Para lo qual se manda, y manda
que libren y despachen Venerables alas Frades
de este campo Terrenal con Veneracion del Capitulo, que
copia la supradicha orden su contexto, y de
esta providencia ala letra para que en vista de los
otro de principio ala Vista de Tratamiento, y otras
p^{tes} y demas concerniente, y anexo de ella en que
segun definicion de orden tienen facultad y potestad
poniendo en execucion sin la menor demora
para evitar los gravissimos perjuicios, que se
verdad se prescan originar especialmente
alavendicad Animas de Purgatorio
apexicidos con responsabilidad lo contrario

Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO & VAREO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TA Y SIETE.

muerto: Sobre que siendo necesario presentada R. 10.

Consultar lo conveniente a S. M. (que Dios guarde)
y. R. de S. M. Consejo, y las ordenes, y
Despachos de S. M. de Caxova a las Villas, que dha

Justicias hubieren cada una en su Territorio: Por ende

R. Luis con lo proveio mandos y firmos = J.
Papa maria Ochoa = Antem = Joseph Lopez de

San Juan.

Cap. 16. de la
de las Definiciones y los
ordenes de Calatayud.

Por que esta entendido que los Gobernadores de
los dchos Alcaldes, y Justicias nombradas de las
Villas, en los Testamentos y obsequios que dhen
dha, y en prozeder, y conocer de estas causas, lo
Executar con omision, y no tienen deveso cumpli-
miento las ultimas voluntades de los que muer-
ren, y los fieles Difuntos no gozan de los dchos
Desahos porer devedos en materia tan im-
portante, y escrupulosa, ordenamos, y firmamos
y mandamos, que de aqui adelante los



Esta del pacto de oficio quatro mrs.

SELLO & VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SIETE

Yo el Rey, Alcaide, y Justicia Ordinaria de la
Villa y Lugares de nuestra orden cada uno en su
jurisdicción, tenga presente obligación, en el tiempo que
durare de oficio de hacer en cada un año estas
diferencias, y cumplir con efecto los Testamentos, y otras p^{tes},
que en las Disposiciones, y prevenciones he conovimientos den-
ta de nuevo dize de como falleciere en las personas
para de privación de su oficio, y que no lo puedan
volver a ejercer ni en el tiempo de quatro
años, y de qualquier otro oficio de Republica en
toda la Tierra de la orden, y los Governadores in-
currir en pena de cinquenta mil mrs por cada p^{te}.
sita que dexaren de hacer, y los Alcaides, y Justi-
cia Ordinaria cincuenta mil mrs. aplicados
al Tesoro Real. En los títulos Constituciones
que se dixeran a los D^{os} Governadores para el oficio
de su oficio. Que imponga esta obligación

que la tengan en las dhas. que traxeren a los
Puebllos dha. si han cumplido con ella los Alcaldes, y
Justicias ordinarias, que avian les sea Capitulo de
Reverencia, que se cobren las condenaciones pecunia-
rias de ellos, o de sus herederos sin embargo de las

apelaciones.

O mandamos la dha. Real Cedula, y Capitulo
de su Real Cedula de las Definiciones de las
orden de Calatava con sus originales de que el
presente es. ^{no} De fe. para que lo presentado,
y mandado por el ya citado R. Consejo de las
ordenes tenga cumplido efecto a todos y cada
parte de su. los exentos y Requeridos, y para
que los pios y exentos que remos los Requeridos con
este mi. Despacho lo manden ver, y cumpla en su
cumplir, y ejecutar sin la menor omision
para que por este medio se eviten los gravissimos
inconvenientes, que con retardacion se pudiesen
ocurrir. En lo suplico alab.
Venencia Animada de su Real Cedula. pro.

texturas e lo contrario dello en questa m^a
Tribunal, que en lo año 1705. mandaron
Administraran Justicia, quedando asy al tanto
siempre que la huir sea ella, mediante: Dado
en la villa de Almagos a diez y siete de no-

Se

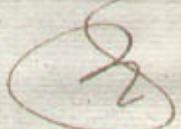
viembre e mil setecientos Diez y siete =

Gaspar Maria
Mexico




M. D. de m. 55.

Joseph Lopez de S. Juan



Cumplido ^{to}

Cumplase el Dey. Anter. 2.º, oñ en el In-
ستا Cuitado, segun, y Como por su Contexto e Estaus
da; Assi tomando el Sr. Juan Nra. Sijan Ali. Chord; de
esta U. de Betany p. su Mag. en ella a Veinteycin-
cos e Nou e de Mil Setecientos Setey siete, y lo Sena-
lo a su Costumbre, se queda i fee =